

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 502/2017**

**QUEJOSO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\***

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**  
**SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia 53/2014 de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**.

A continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

31. Precisadas las consideraciones que anteceden, procede dar respuesta a las siguientes interrogantes:

**¿Es correcta la determinación del Tribunal Colegiado al considerar que el artículo 177 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no vulnera el principio de igualdad procesal, contenido en el artículo 20 de la Constitución Federal?**

**¿Es correcta la determinación del Tribunal Colegiado, relativa a que el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, vigente en la época de los hechos, que establece como excepción la**

**obligación de dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones cuando lo solicite la autoridad ministerial, no viola el derecho de privacidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal?**

32. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que a la interrogante planteada en **primer término** debe otorgarse una respuesta **positiva**. Ello, al tenor de las consideraciones que se expresarán en esta ejecutoria.
33. El quejoso en la demanda de amparo señaló que el artículo 177 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vulnera el principio de igualdad procesal, contenido en el artículo 20 de la Constitución Federal, al supeditar a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que emiten sólo en caso de que sean objetados de falsedad o cuando el Ministerio Público o el juez lo estimen necesario, siendo aplicables las tesis emitidas por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL” y “DICTÁMENES PERICIALES. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR QUIENES LOS EMITEN, INCLUSO POR LOS PERITOS OFICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)”.
34. El Tribunal Colegiado calificó tal planteamiento como infundado e indicó que dicho numeral no solo obliga a los peritos oficiales a ratificar sus dictámenes cuando sean objetados de falsedad o cuando la autoridad ministerial o judicial lo estimen necesario, sino también a los

de la defensa; de ahí que no se trasgreda el principio de igualdad, por tanto, afirmó que las tesis de la Primera Sala —antes citadas— no son aplicables.

35. Al respecto, esta Primera Sala considera que, como lo determinó el Tribunal Colegiado, el artículo 177 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no transgrede el principio de igualdad procesal previsto en el artículo 20 de la Constitución Federal, por las siguientes consideraciones:

36. En primer término, es preciso tener presente el contenido de la norma constitucional sujeta a estudio en el presente asunto. Al respecto, el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, antes de la reforma de 2008, aplicable para el análisis de la norma impugnada, establecía lo siguiente:

**Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

**A.** Del inculpado:  
[...]

**V.** Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso [...].

37. De dicho precepto legal se advierte el principio de igualdad procesal y, en relación a ello, se ha señalado que en el proceso penal, el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben

concedérseles iguales condiciones, de manera que ninguno quede en estado de indefensión.

38. Además, ha establecido que cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda, porque adolece de claridad y da lugar a que el juzgador le reste valor, no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del juez, pero es inadmisibles que los medios de prueba de la misma índole —ofrecidos por ambas partes— tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado, pues ello atentaría contra los derechos de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación<sup>1</sup>.

39. Ahora bien, el quejoso y recurrente señala que el artículo 177 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal<sup>2</sup>, vulnera el principio de igualdad procesal, ya que siguiendo las directrices de esta Primera Sala, en los que se analizó la inconstitucionalidad artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales<sup>3</sup>, también dicho precepto es inconstitucional.

---

<sup>1</sup> Tal consideración se sustentó en la jurisprudencia 1a./J. 141/2011 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, página: 2103, de rubro: “**PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE**”.

<sup>2</sup> **Artículo 177.** Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, en el caso de que sean objetados de falsedad, o el Ministerio Público o el juez lo estimen necesario.

<sup>3</sup> Precedentes de los que derivó la tesis aislada LXIV/2015 de rubro: “**DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL**”; y la tesis aislada XXXIV/2016 “**DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE**”.

40. Sobre dicha temática se ha considerado por esta Primera Sala, sustancialmente, que no es válido distinguir en la ratificación entre los peritos oficiales y los ofrecidos por las partes, pues eso genera un desequilibrio procesal. En ese sentido, se ha destacado que:

“(…) si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica establecer innecesaria la ratificación del dictamen del perito oficial, pues esta excepción origina un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado (…)”.

41. Del análisis referido, se puede determinar que el artículo impugnado, a diferencia de los precedentes de la Primera Sala, no distingue entre peritos para imponer a unos u otros la obligación de ratificar, pues de acuerdo a la norma, tanto los peritos oficiales como los ofrecidos por las partes deberán emitir su dictamen por escrito y ratificarlo en diligencia especial, ya sea cuando se objete su falsedad, o bien, cuando el Ministerio Público o el juez lo soliciten. En este sentido, las partes se encuentran en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes presentados.
42. Ahora, si bien la disposición establece como supuestos de ratificación la objeción de su falsedad y la solicitud por parte del Ministerio Público o juez, esta Primera Sala destaca que dichas hipótesis se refieren a casos en que la ratificación deberá hacerse en diligencia especial.

43. En consecuencia, al no hacer una distinción entre los peritos oficiales y los propuestos por las partes, en cuanto a su obligación de ratificar el dictamen que exhiban y, en este sentido, no originar un desequilibrio procesal, el artículo impugnado no es violatorio del derecho de igualdad procesal.
44. En virtud de lo expuesto, el agravio del recurrente en relación con la inconstitucionalidad del artículo 177 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, es infundado.
69. En efecto, el contenido del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito<sup>4</sup>, en su primera parte contiene lo que se ha denominado secreto bancario, que en términos generales, es posible entender como el deber que tienen las instituciones de crédito de no dar noticias o proporcionar información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, salvo cuando así lo disponga la ley o cuando lo faculte el mismo cliente.
70. Así, el secreto bancario guarda relación con la vida privada de los gobernados en su condición de clientes o deudores de las entidades

---

<sup>4</sup> El contenido del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, aplicable al caso que nos ocupa, establece lo siguiente:

**Artículo 117.** La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.  
[...].

bancarias, en cuanto a que el acceso a la información no es de libre acceso, sino que se refiere a información privada o confidencial<sup>5</sup>.

71. De igual manera, de dicho precepto legal se advierte que prevé restricciones a las instituciones de crédito, para que en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios, en ningún caso puedan dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio; sin embargo, también establece excepciones para que las Instituciones bancarias den noticias o información contenida bajo su resguardo a las siguientes autoridades:

- I. La autoridad judicial.
- II. Al Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades; los procuradores generales de justicia de los Estados y del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) o subprocuradores y el Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación de hechos delictivos y la probable responsabilidad penal de los imputados o inculpados.

---

<sup>5</sup> Es aplicable la tesis 2a. LXIV/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 234, que dice:

**SECRETO FINANCIERO O BANCARIO. ES PARTE DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA DEL CLIENTE O DEUDOR Y, POR TANTO, ESTÁ PROTEGIDO POR LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA EN SU VERTIENTE DE DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD.** De los artículos 2o., 5o. y 20 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, en relación con el 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se advierte que el secreto financiero o bancario guarda relación con la vida privada de los gobernados, en su condición de clientes o deudores de las entidades bancarias, por lo que si bien no está consagrado como tal explícitamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estar referido a la historia crediticia de aquéllos, puede considerarse como una extensión del derecho fundamental a la vida privada de la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de los gobernados, protegido por el artículo 16, primer párrafo, constitucional.

- III. A las autoridades hacendarias federales para fines fiscales.
- IV. A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- V. Al Tesorero de la Federación.
- VI. A la Auditoría Superior de la Federación.
- VII. Al titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública.
- VIII. A la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

72. Debe señalarse que dicho dispositivo, también prevé que las solicitudes deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Además, establece la posibilidad de que el Procurador General de la República, la Auditoría Superior de la Federación, y la unidad de fiscalización, soliciten a la autoridad judicial la expedición de la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> El contenido del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la parte de excepciones, establece lo siguiente:

**Artículo 117.**

[...]

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

---

III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;

V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley;

VI. El Tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;

VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuales se administren o ejerzan recursos públicos federales;

VIII. El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.

La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y

IX. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones legales, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información que resulte necesaria también para el ejercicio de sus atribuciones legales a través de la unidad primeramente mencionada.

Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

**Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.** Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.

Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente Ley.

La Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I

73. En el caso concreto, la solicitud de información bancaria respecto al hoy recurrente, se realizó en la etapa de investigación y se fundamentó en el artículo 117, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito<sup>7</sup>, relativa a que los Procuradores Generales de Justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o Subprocuradores, pueden solicitar en la etapa de investigación dicha información para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado; hipótesis que se actualizó, en tanto que el Ministerio Público de investigación adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (Ciudad de México), solicitó información de las cuentas bancarias del quejoso, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores<sup>8</sup>.

---

a IX de este artículo, a efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas

<sup>7</sup> La porción normativa que se aplicó al recurrente establece lo siguiente:

**Artículo 117 [...]**

II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

[...]

<sup>8</sup> Como antecedentes de la aplicación de la norma impugnada, se desprenden lo siguiente:

1. El quince de agosto de dos mil nueve, el agente del Ministerio Público de Investigación de la Agencia BJ-3, Fiscalía Desconcentrada, Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dio inicio a la averiguación previa **\*\*\*\*\***, en contra de quien resultara responsable por el delito de extorsión **(foja 29 del tomo I de la causa penal)**.
2. Para la integración de la correspondiente averiguación previa, con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 21 y 122, apartado "D", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 9 bis, fracción V, 37, 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 1º y 2º, fracciones I y II, 3º, fracciones III y IV y 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1º y 4, fracción XXXVI de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 117, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito; y 36, fracciones I y II, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la agente del Ministerio Público solicitó al Director General de Prevención de Operaciones ilícitas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, girara órdenes a quien correspondiera, a efecto de que se le proporcionara información de la cuenta bancaria de **\*\*\*\*\***, con número **\*\*\*\*\*** de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero, para la integración de la averiguación previa correspondiente **(fojas 194 y 195 del tomo I de la causa penal)**.
3. En respuesta a tal petición, mediante oficios **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, el Vicepresidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, indicó que de conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, 15 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió la información solicitada y que envió el BBVA Bancomer S.A. **(fojas 204 y 217 del tomo I de la causa penal)**.

74. Atento a la interpretación de esta Suprema Corte, respecto a la vida privada, esta Primera Sala considera que la permisión que otorga el precepto impugnado a la autoridad ministerial local, viola ese derecho, toda vez que la información bancaria no se encuentra otorgada como parte de la facultad de investigación de delitos contenida en el artículo 21 constitucional, menos aún forma parte de la extensión de facultades de irrupción en la vida privada expresamente protegidas en el artículo 16 de la Constitución Federal. De ahí que la información bancaria que se solicite por parte de la autoridad ministerial debe estar precedida de autorización judicial.

75. En efecto, la autorización judicial, como ya se dijo, se erige en un presupuesto indispensable para legitimar las intervenciones a los derechos fundamentales y, en particular, las medidas que impliquen injerencia en el derecho a la intimidad personal, como es el acceso a información confidencial referida al indiciado o imputado para la comprobación del cuerpo del delito o responsabilidad penal.

76. De ahí que, tratándose del ejercicio legítimo de la actividad investigadora del Estado, ésta no puede quedar librada a la voluntad de los investigadores, sino cuando existan motivos fundados para requerir información personal que repose en datos relacionadas con las personas imputadas o indiciadas, solo podrá ser obtenida mediante autorización previa del juez competente, quien deberá ajustarse a las directrices que sobre medidas de investigación se prevén constitucionalmente bajo el debido respeto de los derechos fundamentales.

77. Así, el acceso a la información bancaria por parte del Ministerio Público, implica que tenga la potencialidad de afectación del derecho a la autodeterminación de la persona, quien como titular de los datos

personales sería la única legitimada para autorizar su circulación, o bien, que sea mediante un control judicial debidamente fundado y motivado.

78. Así, las medidas que adopte el Ministerio Público en el desarrollo de investigación de los delitos y que impliquen afectación a derechos fundamentales, como el de la privacidad sin control judicial, dicha norma aplicable al recurrente debe considerarse trasgresora de derechos fundamentales y, por tanto, inconstitucional.

79. Por lo que, en atención a las consideraciones expuestas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que el artículo 117, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, vulnera el derecho a la privacidad para fines de investigación penal, pues al permitir la interferencia de la actividad ministerial en el ejercicio del derecho fundamental a la intimidad, resulta violatorio del artículo 16 de la Constitución Federal, que regula los presupuestos bajo los cuales el Estado, en legítimo ejercicio de su potestad investigadora puede realizar intervenciones en los derechos fundamentales, previa solicitud a autoridades judiciales; de ahí que debe declararse inconstitucional.